

SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013, NÚM. 5

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del día 9 de junio de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Luis Manuel Rodríguez Placencia.

Abogados: Licda. Amantina Félix y Lic. José Abreu L.

Recurrido: Leroy Domingo Contreras Bueno.

Abogado: Dr. Albery Bueno.

LA SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 18 de septiembre de 2013.

Presidente: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el día 9 de junio de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

Luis Manuel Rodríguez Placencia, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula personal de identidad y electoral No. 047-0029752-8, domiciliado y residente en la sección “El quemado”, en la entrada de la presa Tavera, de la ciudad de La Vega, y/o Talleres Hermanos Rodríguez;

Oída: A la Licda. Amantina Félix, por sí y por el Licdo. José Abreu L., abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: Al Dr. Albery Bueno, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2008 suscrito por los Licdos. José A. Abreu L. y Amantina Félix Jiménez, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Albery Bueno L., abogado de la parte recurrida, Leroy Domingo Contreras Bueno;

Vista: la Resolución No. 4409/2008 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 09 de diciembre de 2008, que ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada por la

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 09 de junio de 2008, solicitada por el señor Leroy Domingo Contreras Bueno;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 5 de septiembre de 2012, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Primer Sustituto de Presidente; Miriam Germán Brito, Segunda Sustituta de Presidente, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veinticinco (25) de julio de 2013, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte, así como a los Magistrados Antonio Sánchez Mejía y Marcos Antonio Vargas García, Jueces de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Leroy Domingo Contreras Bueno contra Taller y/o Repuestos Hermanos Rodríguez y Luis Rodríguez Hijo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en fecha 3 de octubre de 1994, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, señor Leroy Domingo Contreras Bueno, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: Debe: a) Se declara condenado a al (sic) Taller Hermanos Rordríguez y/o Luis Rodríguez Hijo, a una indemnización de Cien Mil (RD\$100,000.00), pesos oro dominicanos, moneda de curso legal por la pérdida sufrida; b) Se condena al Taller Hermanos Rodríguez y/o Luis Rodríguez, (hijo) a la suma de Treinta Mil (RD\$30,000.00) pesos oro dominicanos, moneda de curso legal como justa reparación de los beneficios dejados de percibir; c) Se condena a dicho taller a un astreinte de Mil (RD\$1,000.00) Pesos Oro Dominicanos, moneda de curso legal como cumplimiento de la sentencia que interviene; d) Se condena al Taller al pago de los intereses legales de la indemnización acordada, a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria; e) Se condena al taller al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados, Dr. J. Albery Bueno y Lic. Federico Ml. Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Manuel Rodríguez Placencia, contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 17 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como bueno y válido el Recurso de Apelación incoado, por el señor Luis Rodríguez Placencia, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo se condena al señor Luis Rodríguez Placencia y/o Taller Hermanos Rodríguez, al pago de una indemnización de setenta mil pesos oro (RD\$70,000.00), como justa reparación por la pérdida del vehículo; **Tercero:** Se condena al señor Luis

Rodríguez Placencia y/o Taller Hermanos Rodríguez a la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00), como justa reparación por los beneficios dejados de percibir o lucro cesante; **Cuarto:** Se condena al señor Luis Rodríguez Placencia y/o Taller Hermanos Rodríguez a un astreinte de mil pesos oro (RD\$1,000.00) diario, como forma conminatoria para cumplir la presente sentencia; **Quinto:** Se condena al señor Luis Rodríguez Placencia y/o Taller Hermanos Rodríguez, al pago de los intereses legales de la indemnización acordada en el inciso segundo de la presente sentencia a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena al señor Luis Rodríguez Placencia al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados, Dr. J. Albery Bueno y Lic. Federico Manuel Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 12 de marzo de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega el 17 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procedimentales”;

4) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal a quo, como tribunal de envío, dictó en fecha 9 de junio de 2008, el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Manuel Rodríguez Placencia, contra la sentencia civil No. 1135, dictada en fecha Tres (3) del mes de Octubre del año Mil Novecientos Noventa y Cuatro, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de La Vega, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo de la demanda reconvenicional interpuesta por la parte recurrente, en contra de la parte recurrida, por las razones expuestas en la presente decisión; **Tercero:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena, a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho y beneficio del Doctor Albery Bueno L., quien afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando: que en su memorial de casación la parte recurrente alega los medios siguientes: “**Primer medio:** Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se traduce en omisión de estatuir y carencia de motivos; **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho”;

Considerando: que en su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis que:

La Corte de envío, al igual que la Corte A-qua, incurrió en violación al Artículo 141, al rechazar de plano la demanda reconvenicional intentada por los recurrentes frente a la demanda temeraria, arbitraria y caprichosa, incoada por la parte recurrida, y fundamentar dicho rechazamiento en motivos imprecisos y de esta manera otorgar derechos que en momento alguno ha tenido dicha parte recurrida;

Además, la Corte A-qua se aventuró a emitir un fallo sin antes someter a análisis y ponderación tanto los alegatos presentados en su escrito ampliatorio de conclusiones, como los documentos probatorios de la falta de calidad del demandante, los cuales hacían a su demanda carente de base legal y generadora de daños y perjuicios en contra de los recurrentes;

Considerando: que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia al casar y enviar el caso de que se trata por ante el tribunal a quo, lo fundamentó en los motivos siguientes:

“Considerando: que en el desarrollo de su tercer medio de casación, el cual se examina en primer orden por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en el vicio de omisión de estatuir, toda vez que en ninguno de sus motivos, ni en el dispositivo de la sentencia, se refiere a la admisión o rechazo de la acción reconvenional hecha por los recurrente, acción esta que fue planteada en conclusiones formales al fondo en la Corte a-qua;.../Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada muestra, como se evidencia de las motivaciones transcritas precedentemente, que la Corte-a-qua no solo no justificó adecuadamente su dispositivo, sino que omitió estatuir sobre las conclusiones de la parte recurrente en virtud de las cuales solicitaba que se acogiera la demanda reconvenional formulada por conclusiones en el primer grado por el recurrente, cuestión prioritaria que debió ser resuelta antes de toda consideración atinente al fondo del litigio; que ante la omisión de estatuir y carencia de motivos de que adolece la sentencia impugnada, la misma debe ser casada por violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la falta de motivos se traduce, además, en falta de base legal, impidiendo con ello que esta Corte de Casación pueda verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en esas condiciones el fallo impugnado debe ser casado”;

Considerando: que el examen de la sentencia recurrida ha permitido a estas Salas Reunidas apreciar que la Corte A-qua, en cuanto al punto de derecho juzgado, estableció lo siguiente:

“Considerando: que la sentencia de casación se limita al envío hecho de que la Corte a qua no se pronunció en lo referente a la demanda reconvenional realizada por el señor Luis Manuel Rodríguez Placencia y/o Taller Hermanos Rodríguez; .../ **Considerando:** que ni en primera instancia, ni ante la Corte a qua, ni por ante éste Tribunal de envío el señor Luis Manuel Rodríguez Placencia y/o Taller Hermanos Rodríguez, a (sic) aportado medio de prueba alguno donde haya probado judicialmente haber sufrido daños y perjuicios producto de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Leroy Domingo Contreras Bueno; **Considerando:** que ha sido juzgado de manera reiterativa y constante que el uso de una vía de derecho no puede ser sancionado y no ha demostrado el señor Luis Manuel Rodríguez Placencia y/o Taller Hermanos Rodríguez, que la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Leroy Domingo Contreras Bueno, haya sido una acción temeraria”;

Considerando: que el análisis de la sentencia recurrida evidencia que las pretensiones del ahora recurrente fueron ciertamente ponderadas y rechazadas, bajo el fundamento de que el ejercicio de una acción en justicia por sí misma no genera derecho a reparación por daños y perjuicios y por el solo hecho de que, en principio, y a juicio de la parte demandada, la acción pareciere fáctica y jurídicamente improcedente o mal fundada; sólo procediendo una demanda reconvenional a tales fines, cuando la parte demandada probare las causas extraordinarias de la temeridad, lo que no ocurrió en el caso, a juicio de la Corte A-qua; por lo que, en las circunstancias precedentemente descritas, la sentencia recurrida contiene la motivación pertinente y en consecuencia, procede rechazar el medio de casación de que se trata;

Considerando: que en su segundo y último medio de casación la recurrente hace valer, en síntesis, que:

La sentencia recurrida adolece del vicio de desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho, en razón de que obviaron situaciones de hecho que debieron ser tomadas en cuenta al momento de decidir el caso, como por ejemplo el contrato de inquilinato y el certificado de propiedad, en el cual se indica quien es el verdadero propietario del vehículo que resultó calcinado, es el señor Ángel Napoleón Castro y no el señor Leopoldo Contreras, quien otorgó poder al hoy recurrido, para que lo representara en la demanda y además, por efecto del indicado contrato la guarda y cuidado quedó en manos del inquilino y no de los recurrentes;

Considerando: que la lectura de los motivos que sustentaron el recurso de apelación y consignados en la sentencia ahora impugnada revelan que la recurrida (actual recurrente) no hizo valer por ante la Corte A-qua pedimento alguno relativo a la valoración del contrato de inquilinato y el certificado de

propiedad, en el cual se indica que el verdadero propietario del vehículo que resultó calcinado es el señor Ángel Napoleón Castro y no el señor Leopoldo Contreras, quien a la vez otorgara poder al hoy recurrido para que lo representara en la demanda en cuestión;

Considerando: que, en ese orden, es preciso señalar que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados por los recurrentes, lo que no ha ocurrido en el caso;

Considerando: que los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público; por lo que, en consecuencia, el medio propuesto resulta inadmisibile y al efecto así se declara sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Manuel Rodríguez Placencia contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el día 9 de junio de 2008, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Albery Bueno L., quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del dieciocho (18) de septiembre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Ortega Polanco, Antonio Sánchez Mejía y Marcos Antonio Vargas García. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.